

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-. APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
..... A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Con el fin de no interrumpir el ritmo de la explotación pecuaria trashumante, fuertemente vinculada al mejor aprovechamiento de los pastos, que obliga al traslado periódico de los ganados desde las regiones bajas a las montañas y viceversa, es preciso regular la trashumancia y hacerla compatible con las circunstancias del momento, para evitar la pérdida de una riqueza ganadera y contribuir a sostener, en plena función, la explotación del ganado como uno de los elementos básicos de la producción de la retaguardia.

Por las razones citadas, Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. En todos los Consejos Municipales del territorio leal se formarán, en el plazo de treinta días, censos de los ganaderos que, en su término municipal, exploten ganados trashumantes, así como la especie, número y edades de los animales que cada uno posea.

A la vista del citado censo, los Inspectores municipales Veterinarios clasificarán dicho ganado en tres grupos:

- a) Ganado productor.
- b) Ganado joven que debe ser recriado para obtener el mayor rendimiento como productor o animal de abasto.
- c) Ganado de abasto.

Segundo. El ganado reproductor y de recrio (grupos a y b), se explotará con el mayor cuidado, debiendo las autoridades dar el máximo de facilidades para lograr tal fin, pudiendo ser trasladado en régimen de trashumancia llenando sus propietarios los requisitos siguientes:

1.º Una guía especial de circulación en la que se expresen la especie y número de cabezas de ganado, nombre del propietario o de la persona responsable de su cuidado, lugar de procedencia y región a la que se dirigen para el aprovechamiento de pastos, cuya guía será expedida por el Presidente del Consejo Municipal del término de procedencia y visada por el Jefe militar del sector en que esté enclavado el término municipal, si lo fuere en zona de guerra, o por el Gobernador Civil de la provincia respectiva si se trata de términos municipales de la retaguardia.

2.º Guía sanitaria de circulación de ganados expedida por el Inspector Veterinario municipal, conforme previene el reglamento de Epizootias vigente.

Tercero. El ganado clasificado como de abasto (grupo c), será sometido a las normas generales y locales de intervención que sean dictadas de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Cuarto. Los Inspectores Veterinarios municipales enviarán a las Inspecciones Provinciales Veterinarias una copia de los censos de cada término municipal que ejecuten con arreglo a lo aquí ordenado, y harán una clasificación del ganado trashumante en que hayan intervenido, cuyas copias quedarán en dichas Inspecciones Provinciales, y de ellas se enviará una copia general de su respectiva provincia a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, para que ésta pueda dictar las medidas de protección más eficaces en favor de esta clase de explotación pecuaria.

Valencia, 12 de julio de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Diputación Provincial de Madrid

CEDULAS PERSONALES.—PUEBLOS

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que, en cumplimiento de los preceptos que regulan el impuesto, queda abierto el período voluntario de cobranza en los pueblos de esta provincia, dando comienzo por el de Chamartín de la Rosa.

Madrid, 19 de julio de 1937.—El Presidente, R. Henche (rubricado).

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

En la «Gaceta de la República» correspondiente al día 17 de julio del presente año 1937, aparece inserto el

Decreto del Ministerio de Hacienda que, copiado literalmente, dice así:

«La crisis de las Haciendas municipales, que vienen arrastrando desde hace mucho tiempo, se ha agravado durante la guerra por la disminución de los ingresos previstos y el aumento de necesidades imprevistas, surgidas de la misma guerra, a la que hay que hacer frente de modo inaplazable.

El problema es insoluble dentro de la legislación vigente, pues, aparte de las numerosas prohibiciones, dificultades y orden de prelación en los recursos económicos que aquella concede, los Ayuntamientos los han utilizado ya hasta el límite máximo que la misma permite. No hay otro remedio posible que modificar, aunque sea transitoriamente, el Estatuto Municipal, otorgando a los Ayuntamientos toda la libertad estrictamente precisa para el ejercicio de la facultad impositiva, así en la determinación de sus fuentes de ingresos, como en la cuantía de los tipos de imposición, sin perjuicio de la justicia distributiva y de los supremos intereses de la Hacienda del Estado, a cuyo fin se reserva éste la necesaria intervención en la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos para que, a partir de la vigencia de este Decreto, puedan utilizar cuantos recursos establece el libro segundo del Estatuto Municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que se expresan en el artículo segundo del presente Decreto. En el ejercicio de la facultad impositiva que les otorga este artículo, los Ayuntamientos no estarán obligados a observar determinado orden de prelación.

Artículo 2.º Los nuevos arbitrios e impuestos que los Ayuntamientos establezcan, se acomodarán a las siguientes normas:

- a) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.
- b) Serán generales y equitativas, en el sentido de extenderse a todas las personas afectadas según la ma-

teria objeto de imposición y en proporción a sus posibilidades económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal que encubra una confiscación o imposibilite las actividades, explotaciones o empresas a que afecta, ni podrá representar, por el gravamen impuesto o por el sistema adoptado, al establecimiento de Aduanas interiores.

c) Que se utilicen solamente en la medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos presupuestados o cubrir nuevas obligaciones asumidas legalmente por los Ayuntamientos a consecuencia de la guerra.

Artículo 3.º Cuando el Ayuntamiento establezca un repartimiento general, éste podrá constar de las dos partes, personal y real, a que se refieren los artículos 462 y concordantes del Estatuto Municipal, o solamente de la primera si así lo creyera conveniente el Ayuntamiento interesado, apreciando, a su prudente arbitrio, el estado actual de la riqueza del respectivo término municipal. Si se estableciera parte real, el Ayuntamiento se atenderá al estado de hecho, teniendo en cuenta, a los efectos tributarios, a los usuarios y poseedores de los elementos de riqueza, cualesquiera que sean los orígenes y causas de la posesión, pero la circunstancia de pagar un arbitrio no influirá jurídicamente en ningún sentido respecto al hecho de la posesión y disfrute de los bienes.

En cuanto a las bases del repartimiento y criterios de evaluación, es potestativo de los Ayuntamientos observar las prescripciones del Estatuto o establecer otras normas, pero siempre con sujeción a lo dispuesto, con carácter necesario, en el artículo segundo de este Decreto.

Cuanto a las funciones y facultades atribuyan las leyes a Comisiones y Juntas especiales de evaluación y de repartimiento u otras que hagan relación al establecimiento y aplicación de exacciones municipales, serán ejercidas privativamente por los Ayuntamientos o Consejos Municipales, sin perjuicio de que éstos nombren de su seno las Comisiones que estimen convenientes al fin expresado, entendiéndose que quedan derogados los preceptos que en esta materia otorgaban privilegios a mayores contribuyentes, curas párrocos, etc.

Artículo 4.º Todas las reclamaciones que se promuevan en materia de tasas, arbitrios e impuestos muni-

cipales y que versen sobre aplicación y efectividad de las mismas, se presentarán dentro de los plazos que señala el Estatuto Municipal y serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso por el Tribunal Provincial de Arbitrios Municipales, constituido por los funcionarios expresados por el artículo 328 del citado Estatuto.

Artículo 5.º Los nuevos arbitrios, tasas e impuestos que los Ayuntamientos hayan de utilizar en el presente ejercicio serán articulados en un presupuesto adicional, al que acompañará una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, como exige el número tercero del artículo 296 del Estatuto Municipal, y en el que, además, se expresará claramente la materia, bases y tipo de gravamen de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingresos, sometiéndose todo ello a la aprobación de la Delegación de Hacienda respectiva, con informe previo del Interventor en cuanto a si aquéllos están o no incurridos en las limitaciones del artículo segundo de este Decreto. Obtenida la aprobación, se expondrá al público, y por la Delegación de Hacienda se tramitarán, informarán y resolverán las reclamaciones que se formulen, conforme a lo dispuesto en los artículos 297 a 302 del Estatuto Municipal, siempre que dichas reclamaciones tengan como fundamento una infracción de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6.º A los efectos del párrafo segundo del artículo 298 del Estatuto Municipal, se considerará comprendida la guerra en el concepto «Calamidad pública».

Artículo 7.º Quedan en suspenso, hasta que el Gobierno declare haber cesado el estado de necesidad producido por la guerra, la observancia de cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto, y especialmente los artículos 298 (párrafo tercero) y 534 a 538 del Estatuto Municipal y los concordantes del reglamento de Hacienda Municipal, y los de la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento de 29 del mismo mes y año, relativos a la abolición y sustitución del impuesto de consumos que resulten incompatibles con el régimen de libertad que ahora se establece, así como el Decreto de 16 de junio de 1934, que sustituyó el Tribunal de Arbitrios por el Económico-administrativo Provincial.

Artículo 8.º Este Decreto, del cual se dará cuenta a la Cortes y cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de territorios autónomos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta», y quedará automáticamente derogado cuando el Gobierno haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, si bien esta derogación no implicará modificación alguna en el régimen de ingresos del Ayuntamiento durante el ejercicio de que se trate.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos o Consejos Municipales de esta provincia.

Madrid, 22 de julio de 1937.—El Delegado de Hacienda, José Sánchez García.

(Núm. 1.022)

(G.—382)

Servicio Agronómico Nacional**SECCION AGRONOMICA DE MADRID****CIRCULAR**

A todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia

Con motivo de los últimos bombardeos aéreos sobre eras, y en evitación de desgracias y pérdidas de bienes, esta Jefatura recuerda a todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia el apartado cuarto de la circular de esta Sección Agronómica publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 4 de junio del corriente año, reproduciendo la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo último, en el sentido de que, una vez secas las mieses, se procurará amontonarlas sobre el terreno en lugar que no tenga rastrojo ni pasto seco, transportándola a la era en la cantidad que haya de ser trillada al día, de cuyo lugar se retirará la paja y el grano, trasladándola cada jornada hacia los almacenes definitivos. Se procurará asimismo, en caso de que las eras estén emplazadas en los alrededores del pueblo, trasladarlas provisionalmente a sitios alejados lo más posible del pueblo y distantes unas de otras. Durante la noche se reducirá al minimum el servicio de vigilancia de las eras, procurando que no permanezcan los encargados de la vigilancia en refugios visibles.

En caso de bombardeo, y cuando principie la señal de alarma, deberán retirarse de las eras la vigilancia y el ganado.

Los Presidentes de los Consejos Municipales serán los encargados del cumplimiento de esta orden, bajo su más estricta responsabilidad, tomando las disposiciones complementarias que crean oportunas para evitar accidentes que, de ocurrir, deberán dar cuenta a esta Jefatura por el medio más rápido posible.

Madrid, 25 de julio de 1937.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Enrique Balenchana.

(Núm. 1.025)

(G.—384)

AYUNTAMIENTOS**GUADALIX DE LA SIERRA**

Don Isabelo Esteban Ayuso, Alcalde de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 16, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de dieciocho mil pesetas, con imputación al capítulo VI, artículo primero, concepto séptimo, del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que ocasione la reconstrucción de la Casa Ayuntamiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda Municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Guadalix de la Sierra, a 20 de

julio de 1937.—El Alcalde, Isabelo Esteban.

(O.—72)

Don Isabelo Esteban Ayuso, Alcalde de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 16, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de dos mil pesetas, con imputación al capítulo XVIII, artículo único, del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que ocasionen los trabajos de confección del Registro fiscal de rústica.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda Municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Guadalix de la Sierra, a ... de julio de 1937.—El Alcalde, Isabelo Esteban.

(O.—73)

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de esta Audiencia, Secretaría de Francisco García Samos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 13 de julio de 1937. Visto el juicio de divorcio que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia número 16, de los de esta capital, seguido por don Félix Sáez Dobón, auxiliar de Farmacia, de esta vecindad, representado por el Procurador don Vicente Ruiz Valarino y defendido por el Letrado don Higinio León, con doña Luisa Vega Fuentes, sin profesión, de la misma vecindad, declarada en rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular solicitado por don Félix Sáez Dobón, y disuelto, por tanto, su matrimonio con doña Luisa Vega Fuentes, por la causa octava del artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932, declarando la culpabilidad de la doña Luisa, a la que condenamos en las costas y al pago de 200 pesetas en concepto de indemnización compensativa al Estado, que deberá hacer efectiva en la forma legal. Devuélvanse los autos al Juzgado, con certificación de esta segunda sentencia, para su ejecución, dando oportunamente cuenta a la Sala del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de enero de 1937, por lo que se refiere a la efectividad de la indemnización compensativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Eduardo Castellanos, Nicolás Cortés, Augusto del Cacho (rubricados).

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 20 de julio de 1937.—El Oficial de Sala, Lodo. Agapito Brezmes.

(Núm. 1.015)

(C.—539)

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaria de don Manuel Figueroa, y en autos seguidos por don Enrique Nieto Galindo, con don José Montero Bernal, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Señores de Sala primera: Don José G. Llana, don Miguel A. Forés, don Manuel Salvador.—En la villa de Madrid, a 10 de julio de 1937.—En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia número 15 de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, don Enrique Nieto Galindo, mayor de edad y de esta vecindad, representado por los estrados por su incomparecencia, y de la otra, como demandado y apelante, don José Montero Bernal, mayor de edad y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Narciso Fernández Boixader y representado por sí, sobre pago de pesetas,

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada en cuanto declara haber lugar a la demanda, y condena a José Montero Bernal a que pague al actor, Enrique Nieto Galindo, la cantidad de 285 pesetas por cada uno de los meses de mayo a noviembre de 1934, que hacen 1.995 pesetas, con el interés legal desde el día 8 de cada mes de los referidos, hasta la fecha del pago, la revocamos en lo que respecta a sin hacer pronunciamiento a la imposición de costas, que expresamente imponemos al demandado las causadas en primera instancia; conjuntamente, por su condición de litigante vencido, abonará la indemnización compensativa al Estado, que regulamos en 100 pesetas. Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de don Enrique Nieto Galindo se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.—Madrid, 10 de julio de 1937.—Ante mí, P. H., L. Felipe Reyes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 20 de julio de 1937.—El Oficial de Sala, por ausencia de Aguilar, Mariano Guzmán.

(Núm. 1.018)

(C.—538)